



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061202100000300
DEMANDANTE: Drillsite Fluid Treatment Drift S.A en liquidación judicial
DEMANDADOS: Superintendencia de Notariado y Registro

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y ORDENA REMITIR**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional para conocer el asunto, y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

Drillsite Fluid Treatment Drift S.A en liquidación judicial, por intermedio de apoderado judicial formularon demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin que se declare responsables por la presunta falla del servicio al no dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, en lo referente a la conservación de medidas cautelares ampliamente ratificadas en las providencias las providencias 400-002228 y 400-018268 del 14 de noviembre y 20 de diciembre del 2017.

2.- Por acta individual de reparto de fecha 12 de enero de 2021, le correspondió el conocimiento al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL Y LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme a los artículos 155 numeral 8¹ y 157² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ "ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no

Contencioso Administrativo que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

Se observa que el ejecutante pretende el pago de perjuicios así: “...la solicitud de indemnización tasada con base en liquidación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, de fecha del 20 febrero de 2019, y por valor de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$3.981.432.050,49.)...”.

Como quiera que la pretensión principal de la demanda por perjuicios materiales asciende a la suma de \$3.981.432.050,49, por concepto de daño emergente excede los 500 S.M.M.L.V., establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, que para el año 2021, fecha de la presentación de la demanda que corresponden a la suma de **\$454.263.000**

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA ya que la cuantía excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011³.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, cuyos demás aspectos sobre la admisión o no de la demanda deberán ser realizados por el juez competente.

estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
(...)”

² “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado y subrayas del Despacho)

³ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer de la presente acción, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168⁴ de la Ley 1437 de 2011, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda de reparación directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

LSMP

AUTO 054

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 09 de febrero de 2021, fue notificado en el ESTADO No. 03 del 10 de febrero de 2021.</p> <hr/> <p>Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Este documento fue generado

documentario 2564112

Vald

4 ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.